SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE TUNJA (REPARTO)
E. S. D.

ACCIONANTE: ANGIE PAOLA ESPITIA URREGO

ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN

NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE

Ref. ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO A LA IGUALDAD, TRABAJO, LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

ANGIE PAOLA ESPITIA URREGO, mayor de edad, residente en el municipio de Tunja, identificada con la C. C. No. CC: 1.052.359.040 de Chinavita, tal como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, me dirijo a su Despacho, para instaurar ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, establecida en el Art. 86 de la Constitución Política, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE, a fin de que ampare los derechos fundamentales de derecho a la igualdad, trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio, debido proceso, acceso a cargos públicos y a obtener pronta resolución y primacía de lo sustancial, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. HECHOS

- Me inscribí el Lunes, 6 de junio en la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 (Secretaría de Educación Departamento de Boyacá) con número de inscripción: 492945636
- 2. Me postule al Numero de Empleo: 18293, denominación: 29950246 "DOCENTE DE AREA EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE", Nivel jerárquico: Docente de Aula.





Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 Secretaría de Educación Departamento de Boyacá

Fecha de inscripción: lun, 6 jun 2022 12:23:42

Fecha de actualización: lun, 6 jun 2022 12:23:42

	ANGIE PAOLA ESPITIA URREGO
Documento Nº de inscripción Teléfonos Correo electrónico Discapacidades	Cédula de Ciudadanía Nº 1052359040 492945636 3224614065 pao359040@gmail.com
	Datos del empleo
Entidad Código	Secretaría de Educación Departamento de Boyacá Nº de empleo 182935
Denominación	29950246 DOCENTE DE AREA EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE
Nivel jerárquico	Docente de Aula Grado 0

- 3. Posteriormente presente las pruebas el 25 de septiembre de 2022, siendo la UNIVERSIDAD LIBRE la encargada de este proceso.
- 4. En los resultados publicados en el mes de noviembre obtuve: Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos: 61.08 prueba psicotécnica: 85.71

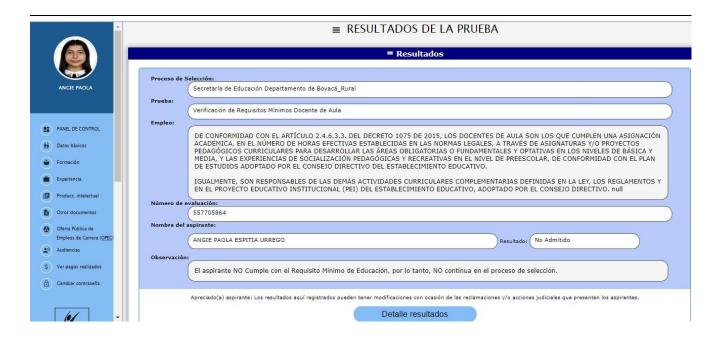
Listado de reclamaciones presentadas y respuestas Prueba Última actualización Valor Consultar Reclamaciones y Respuestas Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Docente de Aula - RURAL Prueba Psicotécnica - Docentes de aula 2023-03-31 85.71 Consultar Reclamaciones y Respuestas Consultar detalle Resultados Consultar Reclamaciones y Respuestas Consultar detalle Resultados

5. De acuerdo con las exigencias del concurso estos resultados me permitieron clasificar y continuar en concurso para la siguiente etapa.



- 6. Realizada la inscripción en el mes de Junio de 2022 aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, dentro de los documentos cargados se encontraba el Diploma de Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deporte expedido el día 04 de febrero de 2021 por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
- 7. Durante el periodo de cargue y/o actualización de documentos realizada entre el 10 y el 21 de marzo del presente año, realicé el cargue de la siguiente documentación: Certificaciones laborales y de estudio en curso (maestría en pedagogía de la cultura física en la universidad pedagógica y tecnológica de Colombia, para la cuál es requisito el título de pregrado); además, verifiqué cada uno de los documentos subidos a la plataforma en las fechas establecidas.
- 8. En la verificación de requisitos mínimos se revisaron los documentos cargados en el aplicativo SIMO, en donde obtengo como respuesta (**No**

admitido) por no cumplir con el requisito mínimo de educación para continuar en el proceso; razón que a la luz de la legalidad es incorrecta pues el título de Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deporte es verificable en la base de datos de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.



9. Al revisar nuevamente los documentos para hallar una explicación del porqué no fui admitida, la única inconsistencia que encuentro es que, al visualizar el contenido del documento cargado como soporte de educación, éste refleja algunos caracteres que fueron alterados, evidenciándose un cambio en la fuente de la letra respecto al documento original. Falla de la cual desconozco tanto su origen, como el momento en que pudo haberse generado.



10. Analizando el proceso de cargue, el archivo original no presenta alteraciones, la única causa que encuentro es atribuible a una congestión en el servidor o plataforma de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se tradujo en un error de legibilidad en el PDF que se subió. La congestión puede haber

- afectado la capacidad de la plataforma para procesar el archivo correctamente, lo que ha llevado a la aparición de este problema.
- 11. Los errores experimentados en el SIMO, en relación con la congestión de la página debido a una sobrecarga de usuarios, como resultado del ingreso de información al sistema, son exclusivamente atribuibles al proveedor de servicios de Internet de la CNSC. Por lo tanto, en el caso de que ocurra alguna reclamación o daño directo, no se puede atribuir la responsabilidad al usuario, sino que recae en el proveedor de servicios de Internet como consecuencia de una falta de capacidad o recursos para manejar la carga de tráfico en el sitio web del SIMO.
- 12. Conforme a lo estipulado en la resolución 3842 de 2022 cumplo con el requisito mínimo para ser docente de aula, docente de área de Educación Física, Recreación y Deporte, soporte que se anexa nuevamente en este documento con las características de legibilidad y complitud.



- 13. Se presenta reclamación en las fechas establecidas con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural. Cabe resaltar que como se indicó fue suministrado nuevamente el documento en debida forma.
- 14. La respuesta a la Presentación reclamación es negativa aduciendo lo siguiente: Realizada nuevamente la verificación de los documentos aportados por la aspirante, se observa que el documento en LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE, aportado con el objeto de demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos, se encuentra

- ilegible, razón por la cual no pudo ser tenido en cuenta.
- 15. La entidad competente no desarrolló ninguna acción administrativa tendiente a verificar el contenido del documento o la veracidad del título obtenido por la suscrita, por el contrario, acudiendo a formalismos y ritualismo excesos manifiestos, menoscabando lo sustancial, emite respuesta negativa sin sopesar que la suscrita puede acceder al cargo teniendo una expectativa legitima al aprobar la etapa de prueba.

II. DERECHOS VULNERADOS

Con la acción y/o omisión en la que están incurriendo las entidades mencionadas, se considera una vulneración a mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio, debido proceso, acceso a cargos públicos, consagrados en los artículos 13, 23 25, 26 y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en lo prescrito en el artículo 86 de la constitución Política en concordancia con lo establecido en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y demás normas concordantes.

LEY 1480 DE 2011 - CAPÍTULO. II Artículo 3°

1. Derechos:

1.5. Derecho a la reclamación: Reclamar directamente ante el productor, proveedor o prestador y obtener reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos, así como tener acceso a las autoridades judiciales o administrativas para el mismo propósito, en los términos de la presente ley. Las reclamaciones podrán efectuarse personalmente o mediante representante o apoderado.

SENTENCIA T – 682 DE 2016ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DOCENTE DE MERITOS

Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medo de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de ésta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa,

bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción que este tipos de procesos pudiese tener.

SENTENCIA T - 180 de 2015 ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS

Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

SISTEMA DE CARRERA ADMINSTRATIVA - Finalidad

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS – Importancia

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel, so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

SENTENCIA T-604 DE 2013 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA

Procedencia de la acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS

Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y el trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones conteciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

SENTECIA T-090 DE 2013 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS

Convocatoria como ley del concurso

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino

que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 20. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

LEY 115 DE FEBRERO 8 DE 1994

ARTICULO 11. Niveles de la educación formal. La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles:

- a) El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio;
- b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, yc) La educación media con una duración de dos (2) grados.

La educación formal en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente.

ARTICULO 105. Vinculación al servicio educativo estatal. La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.

Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales.

Los concursos para nombramientos de nuevos docentes serán convocados por los departamentos o distritos; los educadores podrán inscribirse en la entidad territorial convocante y como resultado del proceso saldrá una lista de elegibles, la cual corresponderá al número de plazas o cupos para proveer en cada municipio. El Ministerio de Educación Nacional, por intermedio del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, establecerá un sistema para celebrar los concursos, de tal manera que se asegure la total imparcialidad.

IV. COMPETENCIA

De acuerdo al decreto 2591 de 1991, el actual proceso debido a su naturaleza se debe tramitar con celeridad y a través de un proceso sumario.

De acuerdo al decreto 1382 de 2000 y de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidades accionadas, es Usted Señor Juez competente para conocer del presente asunto.

V. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VI. PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicito del (la) Honorable Juez Constitucional TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados de la siguiente forma:

PRIMERA: Buscando un perjuicio irremediable solicito se protejan de manera inmediata mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Una vez protegidos mis derechos, se determine que se aportaron los documentos de requisito mínimo en los tiempos establecidos como parte del proceso en el mes de junio de 2022, los cuales están siendo soportados en la presente acción tutelar (DIPLOMA PROFESIONAL: "DOCENTE DE AREA EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE").

TERCERO: Comprobados mis requisitos mínimos, se proceda al reintegro inmediato y sin dilaciones al concurso mencionado, lo que me permitirá quedar nuevamente dentro de la lista de elegibles, pues como menciono cumplo con los requisitos mínimos exigidos para participar y continuar en el concurso de Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 participando en la plaza DOCENTE DE AREA EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE", Nivel jerárquico: Docente de Aula, para el departamento de Boyacá.

VII. PRUEBAS

- 1. Cédula de Ciudadanía
- 2. Constancia de inscripción.
- 3. Copia legitima de diploma original y acta de grado.
- Pantallazo de Resultados.
- Pantallazo descalificación concurso.
- 6. Pantallazo reclamación plataforma SIMO.
- 7. Comunicado de la CNSC sobre la reclamación.

VIII. ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

IX. NOTIFICACIONES

Dirección: Recibo notificación en la calle 42 A # 8 A - 05 edificio san juan de la

peña (apto 303), barrio Rosales en Tunja, Boyacá.

Celular: 3224614065

Correo: pao359040@gmail.com

Las entidades accionadas en:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Correo: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Sede principal. Carrera 12 # 97 - 80, p. 5, Bogotá, Cundinamarca.

COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Correo: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Correspondencia: Carrera 16 # 96 - 64, p. 7, Bogotá, Cundinamarca.

UNIVERSIDAD LIBRE

Correo: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

ANGIE PAOLA ESPITIA URREGO

C.C. 1.052.359.040